

Handwritten signature

DECLARACION DE PANAMA

Los gobiernos de Belice, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España¹, Estados Unidos de America, Francia¹, Honduras, México, Panamá, Vanuatu y Venezuela, reunidos en la ciudad de Panamá, Republica de Panamá, el día 4 de octubre de 1995, reafirman los compromisos y objetivos del Acuerdo de La Jolla de 1) reducir progresivamente la mortalidad de delfines en las pesquerías del Océano Pacífico Oriental (OPO) a niveles cercanos a cero mediante el establecimiento de límites anuales; y 2) con el objeto de eliminar la mortalidad de delfines en dicha pesquería, buscar métodos ecológicamente razonables de capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines.

Reconociendo los importantes compromisos adoptados por las naciones que participan en el Acuerdo de La Jolla y los éxitos obtenidos mediante la cooperación multilateral, y apoyando las acciones emprendidas por los países bajo ese Acuerdo, los gobiernos reunidos en Panamá, incluyendo aquellos que son, o han anunciado su intención de ser miembros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), dan a conocer su intención de formalizar antes del 31 de enero de 1996, el Acuerdo de La Jolla como un instrumento jurídico obligatorio, que podrán suscribir todos los países ribereños del OPO, o los que cuenten con barcos pescando atún en esa región. Lo anterior será realizado a través de la adopción de una resolución obligatoria en el marco de la CIAT, o a través de algún otro instrumento jurídicamente obligatorio. La adopción, de la resolución de la CIAT o de algun otro instrumento jurídicamente obligatorio, que utilizará en la medida de lo posible la estructura actual de la CIAT, se llevará a cabo únicamente si se adoptan los cambios en la legislación de los Estados Unidos de América, tal como se describen en el Anexo I de esta Declaración. Este instrumento jurídicamente obligatorio se sumará a los objetivos y metas alcanzadas en el Acuerdo de La Jolla, los grupos de trabajo que se establecieron en él, las acciones de los gobiernos participantes de ese Acuerdo, y las decisiones que los gobiernos bajo ese acuerdo determinen para lograr alcanzar los objetivos y compromisos referidos en este documento.

Los gobiernos reunidos en Panamá han acordado que para concluir, adoptar e implementar este instrumento jurídicamente obligatorio, ellos:

Se comprometen a la conservación del ecosistema y al uso sustentable de los recursos marinos relacionados con la pesquería del atún en el OPO. Adoptar medidas de conservación y manejo para asegurar la sustentabilidad a largo plazo del atún y de otros recursos marinos vivos en el OPO. Tales medidas deberán basarse en la mejor evidencia científica, incluyendo aquella que se basa en la metodología precautoria, y deberá ser diseñada para mantener o restablecer la biomasa de los stocks explotados en o por encima de los niveles máximos sostenibles, y con el objetivo de mantener o restablecer la biomasa de stocks asociados, en o por encima de los niveles capaces de producir el máximo rendimiento sostenible. Estas medidas y metodología deberán incluir, y considerar variaciones naturales, tasas de reclutamiento, tasas de mortalidad natural, tasas de crecimiento de los stocks, tasas individuales de crecimiento, los parámetros poblacionales K y r, y la incertidumbre científica.

¹ España y Francia apoyan los compromisos de esta Declaración bajo reserva, debido a la legislación en materia pesquera de la Unión Europea.

Handwritten signatures and initials on the left margin

Handwritten signature and date: NOV 4

[Handwritten signature]

Se comprometen a evaluar, de acuerdo a sus posibilidades y en coordinación con la CIAT, la captura así como la pesca incidental de atunes juveniles aleta amarilla, y de otros stocks de recursos marinos vivos relacionados con la pesquería del atún en el OPO, y el establecimiento de medidas para, *inter alia*, evitar, reducir y minimizar la captura incidental de atún juvenil aleta amarilla, así como la captura incidental de las especies no objetivo, a manera de asegurar la sustentabilidad a largo plazo de todas estas especies, tomando en consideración la interrelación entre especies en el ecosistema.

Se comprometen en pleno ejercicio de su soberanía nacional, incluir y hacer cumplir lo adoptado en este instrumento en su legislación nacional y/o regulaciones, según proceda.

Adoptar medidas de cooperación para asegurar el cumplimiento con este instrumento, de acuerdo a la decisión IGM 6/93, Anexo IV, "Principios Dirigentes con respecto a Relaciones entre Naciones Partes y No Partes del Acuerdo", adoptado por los países participantes en el grupo de trabajo del Acuerdo de La Jolla en Vanuatu en Junio de 1993, y avanzar lo emprendido por el Grupo de Trabajo sobre Cumplimiento, adoptado por la decisión IGM 6/93 Anexo V, "Opciones de Accion con respecto a Naciones no Partes del Acuerdo" (Anexo II).

Fortalecer por medio de este instrumento la revisión y la información en aspectos sobre el cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de La Jolla.

Establecer un límite anual para cada stock de entre el 0.2% y el 0.1% de la Estimación Mínima de Abundancia (EMA) , (de acuerdo a la metodología utilizada por el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de los Estados Unidos o de una metodología equivalente), pero en ningún caso la mortalidad total podrá exceder a 5,000 delfines, de manera consistente con los compromisos y objetivos señalados en el preámbulo. Para el año 2001, el límite anual por stock será del 0.1% de la EMA.

Realizar en 1998 una revisión científica y evaluar los avances para alcanzar los objetivos planteados para el año 2001 y considerar recomendaciones, según proceda. Hasta el año 2000 inclusive, en caso de que la mortalidad anual exceda el 0.2% de la EMA para cualquier stock, todos los lances sobre ese stock o en cualquier cardúmen mixto que contenga miembros de ese stock deberán cesar para esa temporada de pesca. A partir del año 2001, en caso que la mortalidad anual exceda el 0.1% de la EMA para cualquier stock, todos los lances sobre ese stock y en otros cardúmenes mixtos que contenga individuos de ese stock deberá cesar para esa temporada de pesca. En caso de que la mortalidad anual para los stocks de delfines "Tornillo Oriental" o del "Manchado del Noreste" exceda el 0.1% de la EMA, los gobiernos se comprometen a llevar a cabo una revisión científica, y evaluar y considerar recomendaciones adicionales.

Establecer un Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) anual máximo por barco, que refleje los límites anuales acordados.

[Vertical handwritten scribbles]

[Handwritten signatures]

Establecer o fortalecer Comités Consultivos Científicos Nacionales (CCCN), o sus equivalentes, integrados por expertos calificados del sector público y privado, así como de las organizaciones no gubernamentales (ONG's), que operarán de manera individual, los cuales asesorarán a sus respectivos gobiernos sobre los mecanismos que faciliten la investigación, y en la formulación de recomendaciones para alcanzar los objetivos y compromisos aquí asumidos o reforzar estructuras existentes que se diseñen de acuerdo con los requerimientos aquí establecidos. El CCCN deberá:

1. Recibir y revisar información, incluyendo la proporcionada a las autoridades nacionales por la CIAT;
2. Asesorar y recomendar a sus países medidas y acciones para conservar y administrar las stocks de los recursos marinos vivos en el OPO;
3. Hacer recomendaciones a sus respectivos gobiernos en asuntos relacionados con la investigación, incluyendo ecosistemas, prácticas pesqueras, investigación sobre tecnología pesquera, que contemple el desarrollo y uso de artes de pesca selectivas, ambientalmente apropiadas y eficientes en términos de costos, así como la coordinación y disponibilidad de dicha investigación;
4. Llevar a cabo revisiones científicas y evaluaciones para el año 1998 sobre el progreso alcanzado de acuerdo a los objetivos antes señalados para el año 2001, y hacer las recomendaciones apropiadas a sus gobiernos, así como evaluaciones adicionales como se señala anteriormente;
5. Consultar a otros expertos según sea necesario;
6. Asegurar que el intercambio de información entre las partes y los CCCN sobre la pesca del atún y especies asociadas se realice de manera sistemática y oportuna, así como sobre la pesca incidental, incluyendo la información sobre la mortalidad del delfín para desarrollar recomendaciones para la investigación científica, la conservación y la administración de dichos recursos a sus respectivos gobiernos, así como recomendaciones para hacer cumplir las medidas, mientras no se viole la confidencialidad sobre la información de las empresas;
7. Establecer medidas para, *inter alia*, llevar a cabo reuniones públicas y mantener la confidencialidad de la información de las empresas.

Los reportes de los CCCN, incluyendo los resultantes de sus reuniones, deberán estar a disposición de las Partes y del público.


Los CCCN deberán cooperar, a través de reuniones regulares y oportunas, coincidiendo cuando menos una vez con la reunión anual de la CIAT, para la revisión y evaluación de las bases de información y sobre el estado que guarden los stocks, y en la formulación de recomendaciones para alcanzar los objetivos y compromisos aquí contenidos.


Promover la transparencia en la implementación de esta Declaración incluyendo, cuando proceda, la participación pública.


Tan pronto como sea posible, las naciones del Grupo Intergubernamental, bajo los auspicios de la CIAT iniciarán las discusiones relacionadas con la creación de un nuevo instrumento de carácter obligatorio y permanente.



POR EL GOBIERNO DE BELICE


POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA

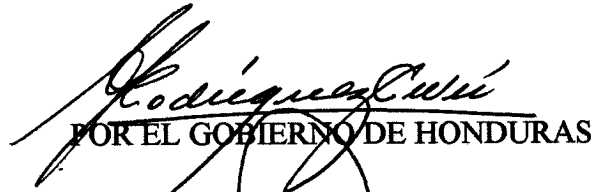

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA


POR EL GOBIERNO DE ECUADOR


POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA


POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA


POR EL GOBIERNO DE FRANCIA


POR EL GOBIERNO DE HONDURAS


POR EL GOBIERNO DE MEXICO


POR EL GOBIERNO DE PANAMA


POR EL GOBIERNO DE VANUATU


POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA

Anexo I

Cambios previstos en la legislación de los Estados Unidos de America:

1. Embargos Primario y Secundario. Levantamiento efectivo de los embargos al atún capturado en cumplimiento con el Acuerdo de La Jolla, formalizado y modificado a través de los procesos descritos en la Declaración de Panamá.
2. Acceso al mercado². Acceso efectivo del atún capturado en cumplimiento con el Acuerdo de La Jolla, formalizado y modificado a través de los procesos descritos en la Declaración de Panamá con respecto a los Estados que incluyen: miembros de la CIAT y a otros Estados que han iniciado el proceso de adhesión a esta organización, de conformidad con el artículo 5.3 de la CIAT.
3. Etiquetado. El atún capturado en el OPO por embarcaciones cerqueras no podrá utilizar la etiqueta "dolphin safe", si el lance en el que ese atún es capturado registra mortalidad de delfines, de acuerdo con la información documentada por los observadores, basada en cálculos de peso y en la localización de la bodega de almacenamiento.

² España mantiene una reserva de espera sobre el punto 2 del Anexo, "Acceso al mercado".

Anexo IV.

Principios Dirigentes con respecto a relaciones entre Naciones Partes y no Partes del Acuerdo

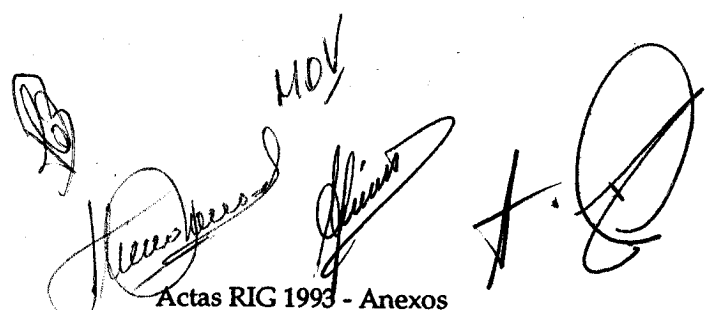
Las Partes del Acuerdo incorporan en el mismo un principio director que ninguna Parte actuará de forma que ayude a naciones no partes a evitar cumplir con los objetivos del Acuerdo.

Cuando una nación costera parte del Acuerdo emita un licencia para pescar en la parte del Océano Pacífico oriental (OPO) abarcada por su Zona Económica Exclusiva, ya sea directamente o a través de un acuerdo de licenciación, a un barco de una nación no parte, dicha licencia debe ser sujeta a las disposiciones del Acuerdo.

Las Partes considerarán prohibir a las personas bajo su jurisdicción ayudar de cualquier forma a barcos de Partes en incumplimiento o de naciones no partes faenando en la pesquería.

Toda nación cuyos barcos estén pescando atunes con redes de cerco en el OPO deberían ser invitados a unirse al Acuerdo. Las Partes deberían llamar la atención de toda nación no parte del Acuerdo a cualquier actividad emprendida por sus nacionales o barcos que, a juicio de las Partes, afecte la ejecución de los objetivos del Acuerdo.

M.

Handwritten signatures and initials, including the word "MOV" written above one of the signatures.

Anexo V.

A. Opciones de Acción con respecto a Naciones Partes del Acuerdo

Acciones diplomáticas:

- * Representación colectiva a la nación acusada de incumplimiento. Esto consistiría de una comunicación procedente de una reunión plenaria de las naciones participantes tras consultas con la nación en incumplimiento.
- * Comunicación diplomática. Cada nación participante, actuando individualmente o en concierto con otras naciones, iniciaría una gestión diplomática a la nación en incumplimiento.

Acciones de opinión pública:

- * Difusión de información sobre el incumplimiento por parte de la nación al público por los medios apropiados, por ejemplo, una rueda de prensa.

Restricciones operacionales:

- * Denegación de acceso a las Zona Económica Exclusiva de naciones partes del Acuerdo para operaciones de pesca por barcos atuneros de la nación en incumplimiento. El alcance de esta acción tendría que ser determinado por el Panel Internacional de Revisión (PIR) mediante la definición de un barco atunero, es decir, barcos abarcados por el Acuerdo, u otros barcos atuneros también. Esta acción no debería limitar la libertad de navegación u otros derechos de barcos bajo el derecho internacional.
- * Restricción de acceso a puertos y servicios portuarios para barcos atuneros de la nación en incumplimiento. Se exceptuarían barcos en peligro.
- * Denegación de apoyo logístico y/o suministros a barcos atuneros de la nación en incumplimiento.
- * Reducción del Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) de todos los barcos de la Parte en incumplimiento por un porcentaje determinado. Los LMD serían restablecidos inmediatamente al determinarse que la nación estaba en cumplimiento.

Sanciones económicas:

- * Medidas comerciales. El Grupo de Trabajo discutió detalladamente medidas comerciales contra naciones en incumplimiento. Estas podrían incluir embargos u otras restricciones sobre las importaciones de (por ejemplo) atún, otros productos pesqueros, otros productos marinos, u otros productos.
- * Se reconoció que la cuestión de medidas de este tipo es altamente delicada que está todavía en desarrollo y para la cual existen pocas pautas en el derecho internacional. El Grupo de Trabajo notó que se está discutiendo el tema en la actualidad en otros foros internacionales. En vista de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo acordó que las medidas comerciales deberían ser consideradas más detalladamente por las Partes antes de formar recomendaciones al respecto.
- * Multas. El Grupo de Trabajo consideró que el PIR debería identificar procedimientos para la imposición de multas, incluyendo la definición del nivel de las multas (que podría basarse en un porcentaje del valor comercial de la captura), y el destino de las multas (por ejemplo, un fondo internacional de fideicomiso), como temas que las Partes deberían discutir. Notó que aparentemente no existe ningún precedente para multas de este tipo.

B. Opciones de Acción con respecto a Naciones no Partes del Acuerdo

Acciones diplomáticas:

- * Representación colectiva a la nación no parte. Esto consistiría de una comunicación procedente de una reunión plenaria de las naciones participantes tras consultas con la nación no parte.
- * Comunicación diplomática. Cada nación participante, actuando individualmente o en concierto con otras naciones, iniciaría una gestión diplomática a la nación no parte.

Acciones de opinión pública:

- * Difusión de información sobre el incumplimiento por parte de la nación al público por los medios apropiados, por ejemplo, una rueda de prensa.

Restricciones operacionales:

- * Restricción de acceso a los puertos y servicios portuarios por barcos atuneros de la nación no parte. El alcance de esta acción tendría que ser determinado por el PIR mediante la definición de un barco atunero, es decir, barcos abarcados por el Acuerdo, u otros barcos atuneros también. Esta acción no debería limitar la libertad de navegación u otros derechos de barcos bajo el derecho internacional, y particularmente se exceptuarían barcos en peligro.
- * Denegación de apoyo logístico y/o suministros a barcos atuneros de la nación en incumplimiento.
- * Prohibición a los nacionales de ayudar de cualquier forma a los barcos de la nación no parte faenando en la pesquería.

Sanciones económicas

- * El Grupo de Trabajo notó que sanciones económicas contra naciones no partes dan lugar a las mismas consideraciones arriba detalladas con respecto a la imposición de sanciones sobre las naciones partes del Acuerdo, y notó que la imposición de sanciones de este tipo sobre naciones no partes del Acuerdo comprende consideraciones legales complejas adicionales. El Grupo de Trabajo recomienda que las Partes consideren si sanciones contra naciones no partes son un método apropiado de fomentar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y si son consistentes con el derecho internacional.



DECLARACION SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y OPERACION DE LA CONVENCION QUE ESTABLECE LA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL

Los Gobiernos de Belice, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Panamá, Vanuatu y Venezuela, reunidos en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 4 de octubre de 1995, expresan la necesidad de iniciar negociaciones, tan pronto como sea posible, bajo los auspicios de la CIAT, a la luz de los compromisos y objetivos de la "Declaración de Panamá", para formular un nuevo instrumento jurídico bajo los siguientes principios, *inter alia*:

- a) Incorporación de los principios del Derecho del Mar, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular los derechos y obligaciones relacionados con la conservación y administración de los recursos marinos vivos, como se reconoce en dicha Convención;
- b) Interpretación y aplicación de manera consistente con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de 1982 Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias;
- c) La pesquería del atún en el OPO debe ser administrada de manera consistente con los conceptos de desarrollo sustentable y enfoque de ecosistemas; en particular, adoptar medidas basadas en la mejor evidencia científica disponible para la conservación y el uso sustentable de las especies de túnidos;
- d) Incorporación de medidas para asegurar la protección a largo plazo de los delfines;
- e) Incorporación de un proceso democrático de toma de decisiones para asegurar la conservación y el uso sustentable de las especies reguladas;
- f) Adopción de un nuevo sistema equitativo para la asignación de contribuciones financieras;
- g) Desarrollo de los mecanismos para fortalecer, la participación pública y la transparencia de acuerdo con procedimientos establecidos para tal efecto; y
- h) Promoción de la cooperación internacional con el objeto de impulsar el desarrollo de la capacidad nacional de investigación nacional en ecosistemas, prácticas de pesca y tecnologías en artes de pesca.